



Asamblea General

Distr. general
4 de noviembre de 2002
Español
Original: árabe/inglés/ruso

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Cuarto período de sesiones

Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas
contra la corrupción, con especial hincapié en los artículos 2
(definiciones restantes), 3 y 4, 20, 30, 32 a 39, y 40 a 85**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
India	2
Líbano	3
Pakistán	5
Federación de Rusia	6

* A/AC.261.10.



I. Introducción

El Secretario General tiene el honor de señalar a la atención del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción las propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos relativas al proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

India

[Original: inglés]

Artículo 67

1. Se propone enmendar el artículo 67 para que diga lo siguiente:

*“Artículo 67
Mecanismos de recuperación*

Cada Estado Parte, además de poner a disposición del Estado Parte requirente todos los servicios relativos a la asistencia judicial recíproca establecidos en el artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención respecto de la incautación, el decomiso, la recuperación y la restitución de activos ilícitamente adquiridos, adoptará las medidas que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia al Estado Parte requirente en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos y a este fin deberá:

a) Facultar al Estado Parte requirente para entablar una acción judicial ante los tribunales del Estado Parte requerido a efectos de establecer la titularidad de los activos ilícitamente adquiridos que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido, presentando ya sea:

- i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos; o
- ii) Una sentencia firme determinante de la titularidad o propiedad de los bienes dictada por un tribunal competente del Estado Parte requirente a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado Parte requerido;

b) Facultar a sus autoridades competentes para dar efecto a toda sentencia firme de un tribunal competente del Estado Parte requirente por la que se ordene el decomiso de bienes o activos ilícitamente adquiridos, situados en el territorio del Estado Parte requerido;

c) Facultar al Estado Parte requirente para entablar acciones judiciales en un tribunal competente del Estado Parte requerido con miras a decomisar bienes o activos ilícitamente adquiridos, originarios del territorio del Estado Parte requirente y situados en el territorio del Estado Parte requerido, a raíz de una investigación o de actuaciones llevadas a cabo al efecto;

- d) Adoptar toda medida que sea necesaria para poder actuar prontamente a instancia del Estado Parte requirente, a fin de:
- i) Incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los cuales el Estado Parte requirente haya presentado pruebas razonables de que fueron adquiridos ilícitamente;
 - ii) Conservar esos bienes en previsión de su decomiso, conforme a una sentencia dictada por un tribunal competente del Estado Parte requirente;
 - iii) Inmovilizar bienes como consecuencia de un mandato de detención o inculpación emitido en el territorio del Estado Parte requirente con motivo de que dichos bienes fueron adquiridos ilícitamente;
 - iv) Dar efecto a una medida inhibitoria dictada por un tribunal competente del Estado Parte requirente;
 - v) Inmovilizar ciertos bienes a la recepción de una solicitud, debidamente documentada y motivada, que justifique la creencia de que esos bienes serán objeto de decomiso en virtud de un mandamiento dictado por un tribunal competente del Estado Parte requirente;
 - e) Adoptar toda medida que sea necesaria para garantizar la pronta devolución de los activos adquiridos ilícitamente al Estado Parte requirente; y
 - f) Considerar la adopción de otras medidas necesarias para facilitar la pronta recuperación de activos ilícitamente adquiridos y su restitución al Estado Parte requirente.”

Líbano¹

[Original: árabe]

Artículo 42

Párrafo 6

1. Se propone enmendar el párrafo 6 del artículo 42 para que diga lo siguiente:

“A efectos del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar, de conformidad con sus principios legislativos, la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente artículo amparándose en el secreto bancario.”

¹ Esta propuesta se basa en la versión del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción que figura en el documento A/AC.261/3 (Partes II y III).

Artículos 44 y 45

2. La delegación del Líbano apoya la fusión de los artículos 44 y 45 del proyecto de convención en vista de la relación existente entre la responsabilidad por los actos de corrupción y la indemnización conexas.
3. La delegación del Líbano propone abordar las cuestiones de la responsabilidad y la indemnización previstas en los artículos 44 y 45 del proyecto de convención desde un punto de vista penal, ya que la corrupción que se está examinando es un delito penal que se caracteriza por un dolo o intención de cometer un delito y requiere una convención internacional para combatirlo. La responsabilidad penal no debe confundirse con la responsabilidad civil resultante de un error, que puede ser cometido por una persona o funcionario público en el transcurso de un incidente en un caso de corrupción.
4. La delegación del Líbano propone que la cuestión de la indemnización por faltas cometidas por funcionarios públicos que, involuntariamente, hayan facilitado un acto de corrupción, se deje a la legislación interna de cada Estado Parte, ya sea que se entable una acción judicial contra el Estado o contra el funcionario público.
5. Hay que distinguir entre la sentencia de indemnización, dictada por un tribunal penal y el seguimiento de los fondos que representan el objeto de la indemnización, que se realiza de conformidad con la legislación interna de los Estados Parte y con las relaciones existentes entre ellos.

Artículo 45

Apartado a) del párrafo 3

6. El texto del apartado a) del párrafo 3 es el siguiente: “Que el demandado haya cometido o autorizado intencionalmente el acto de corrupción o no haya adoptado medidas razonables para impedirlo”. La última frase del apartado, “no haya adoptado medidas razonables para impedirlo” parece ambigua e imprecisa y corresponde a un supuesto de responsabilidad por omisión que resulta de un acto ilícito civil.

Artículo 63

Apartado f)

7. Se propone que el texto del apartado f) sea el siguiente:
“f) Por “titular de un cargo público” se entenderá toda autoridad o cargo, sea electo o designado, del poder legislativo, del poder ejecutivo o administrativo, o del poder judicial de un Estado, así como de sus fuerzas armadas, y toda persona que ejerza una función pública o una función al servicio de una empresa pública o conjunta o de un ente autónomo, así como también todo cargo o mandatario de una organización pública internacional.”

Pakistán

[Original: inglés]

Artículo 67

Apartado d)

1. La delegación del Pakistán apoya la propuesta pero sugiere que las “medidas cautelares” figuren en un artículo separado y se desglosen y enmienden de modo que su texto sea el siguiente:

“1. Cada Estado Parte adoptará toda medida que sea necesaria, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar a instancia de otro Estado Parte:

a) Para incautarse prontamente de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes en el supuesto de que existan motivos justificados para considerarlos como objeto eventual de alguna medida tendiente a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos²;

b) para reconocer y dar efecto a una medida inhibitoria ordenada por el foro competente del Estado requirente³.

2. Independientemente de que se haya presentado o no una solicitud, un Estado Parte puede adoptar medidas para incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes, sobre la base de una investigación formal, o de un mandato extranjero de detención o inculpación relativo a la supuesta adquisición ilícita de los bienes⁴.

3. Las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se adoptarían respecto de los bienes sin tener en cuenta a nombre de quién figuran dichos bienes⁵.”

Artículo 71

2. La propuesta para el artículo 71 se basa en el amplio debate que ha dividido tantas opiniones sobre el actual artículo 71 y pretende clarificar la consideración de que el Estado Parte requerido habrá cumplido sus obligaciones en virtud de la

² Cualquier autoridad administrativa de cualquier Estado Parte requirente puede presentar la solicitud sin haber obtenido previamente una orden judicial. Dicha solicitud puede ser incluso respaldada por una declaración jurada que especifique los motivos para considerar los activos en cuestión como objeto eventual de alguna medida tendiente a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos.

³ Debe señalarse que no se distingue entre una medida dictada por un tribunal civil y una dictada por un “tribunal penal”. Lo mejor es dejarlo a la elección del Estado requirente, de conformidad con sus propias preferencias y su conveniencia procesal.

⁴ El Estado que recibe la solicitud puede activar por sí mismo el proceso de adopción de las medidas cautelares, una vez que tenga conocimiento de que se está realizando una investigación formal, de que se ha practicado una detención o de que se ha inculcado a alguien.

⁵ Esto eliminaría la posibilidad de ocultar bienes bajo un nombre distinto que es una práctica corriente.

Convención, cuando haya transferido los activos al Estado Parte afectado y que, posteriormente, el Estado Parte afectado debe concebir un método legislativo que garantice que el producto llegue a manos de las víctimas y de los propietarios de los bienes.

“1. Los activos ilícitamente adquiridos, decomisados y de los que se ha hecho cargo el Estado Parte requerido serán restituidos al Estado afectado o se les dará el destino que corresponda con arreglo a lo dispuesto a continuación, de conformidad con los artículos [...] [artículos sobre las medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos]:

a) Si los activos tienen el carácter de fondos transferibles, éstos se transferirán inmediatamente al Estado afectado;

b) Si los activos tienen el carácter de bienes inmuebles, acciones u otros efectos, se venderán, se informará al Estado afectado y se transferirá el producto al Estado afectado;

c) Si resulta que los activos presentan cualquier otra forma o valor, se consultará a los Estados afectados sobre el destino que haya de darse a ese tipo de bienes y su producto se transferirá al Estado afectado.

2. Mientras se dispone de los activos en la forma descrita anteriormente, el Estado requerido podrá permitir a la persona a cuyo nombre figuren los bienes ocultos que aporte, en un plazo previamente determinado, las pruebas de la legitimidad del origen de los activos, fondos o bienes.

3. El Estado afectado, tras recibir los activos ilícitamente adquiridos, será responsable de realizar los pagos a las víctimas, posibles demandantes, propietarios legítimos u otros destinatarios legítimos dentro del Estado y, en este sentido, el Estado afectado deberá aprobar la legislación necesaria al efecto.

4. El Estado requerido, tras haber devuelto los activos ilícitamente adquiridos al Estado afectado, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, no aceptará responsabilidad alguna por reclamaciones relativas a esos activos de ninguna víctima o posible propietario ni de ningún otro Estado.”

Federación de Rusia

[Original: ruso]

1. La delegación de la Federación de Rusia propone que se introduzcan las siguientes enmiendas en el artículo 40:

Artículo 40

*“Artículo 40
Proceso, fallo y sanciones*

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención con sanciones penales, incluidas sanciones que afecten a bienes, que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.”

Artículo 42

2. La delegación de la Federación de Rusia propone que se introduzcan las siguientes enmiendas en el artículo 42:

*“Artículo 42
Decomiso e incautación*

1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención;

c) De los bienes u otros activos que, de conformidad con una sentencia judicial definitiva, puedan convertirse en ingresos del Estado, en virtud de una sanción impuesta por la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención.”

Artículo 56

3. La delegación de la Federación de Rusia, que apoya plenamente la variante 1, cuyo texto se ha tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14), propone que el texto del artículo 56 sea el siguiente:

*“Artículo 56
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer grupos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, cuando proceda y no se infrinja la legislación nacional, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Las personas que sean miembros de esos grupos actuarán únicamente con la

aprobación de las autoridades competentes del Estado Parte en cuyo territorio se esté llevando a cabo la investigación. En todos estos casos, la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación será plenamente respetada.”

Artículo 60

4. Se propone enmendar el texto del artículo 60 para que diga lo siguiente:

*“Artículo 60
Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio, o con miras al decomiso de otros bienes mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio y que, de conformidad con una sentencia judicial definitiva, puedan convertirse en ingresos del Estado en virtud de una sanción impuesta por la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención.

2) A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención, o de otros bienes mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención, que se encuentren en su territorio y que, de conformidad con una sentencia judicial definitiva, puedan convertirse en ingresos del Estado en virtud de una sanción impuesta por la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención, con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.”